

**NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB**

**Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

**FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB**

Bucaramanga, 26 ABRIL DE 2024 A LAS 7:00 AM

**PARA NOTIFICAR:** RESOLUCION 000471 del 05 ABRIL DE 2024 a los Srs. **CAROL BIBIANA BERNAL SOLANO**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DIRECCION ERRADA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as) **CAROL BIBIANA BERNAL SOLANO** y que según guía número YG302157525CO, cuya causal es: **DIRECCION ERRADA** La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (25) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 26 ABRIL DE 2024 .

En constancia.



LAURA DANIELA BERBEO ARDILA  
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy 06 MAYODE 2024 A LAS 4:00 PM, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,



LAURA DANIELA BERBEO ARDILA  
Auxiliar Administrativo

**Elaboró:**

Laura Daniela Berbeo  
Auxiliar Administrativo  
Oficina 205

**Revisó:**

Laura Daniela Berbeo  
Auxiliar Administrativo  
Oficina 205

**Aprobó:**

Laura Daniela Berbeo  
Auxiliar Administrativo  
Oficina 205



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER  
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

**RESOLUCION NÚMERO**

**05 ABR 2024**

**000471**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

**LA INSPECCION DE TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución 3238 de 2021 concordante con la Resolución 3455 de 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes", ha proferido el siguiente:**

**EXPEDIENTE:** 7368001-15049079 de 11 de noviembre de 2022.

**RADICADO:** 02EE2022410600000047610 de 15 de agosto de 2022.

**INVESTIGADO:** **ROJAS SERRANO DÍAZ S.A.S.**, identificada con NIT: 800.001.508-6, representada legalmente por OTONIEL DÍAZ CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.199.651, o quien haga sus veces.

**QUERELLANTE:** **CAROL VIVIANA BERNAL SOLANO**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.549.952

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho a proferir acto administrativo definitivo de primera instancia como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto No. 2965 de fecha 22 de noviembre de 2022, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1610 de 2013 y en especial en aquellos señalados en el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.

**IDENTIDAD DEL INVESTIGADO:** se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **ROJAS SERRANO DÍAZ S.A.S**, identificada con NIT: 800.001.508-6, representada legalmente por OTONIEL DÍAZ CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.199.651, o quien haga sus veces, con domicilio de notificación judicial ubicado en la carrera 29 No. 45 - 94 oficina 201 de la ciudad

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

de Bucaramanga – Santander, telefonos: 6450196, 6452918, celular: 3174308820, correo electronico: [oficinarsd@rsdltda.com](mailto:oficinarsd@rsdltda.com).

**IDENTIDAD DEL RECLAMANTE:** acción incoada por peticionario: **CAROL VIVIANA BERNAL SOLANO**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.549.952, con domicilio de notificación en la calle 102 A 40 A 11 CASA L7 del municipio de Floridablanca - Santander, dirección de notificación electrónica: [kbs1215@hotmail.com](mailto:kbs1215@hotmail.com), telefono 320-4789758.

**HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:**

Mediante PQRSD bajo radicado 02EE2022410600000047610 de 15 de agosto de 2022, se recepciona querrela administrativa por parte de **CAROL VIVIANA BERNAL SOLANO**, en la cual se solicita investigación administrativa en razón a que la empresa **ROJAS SERRANO DÍAZ S.A.S.**, vulnero normas laborales, al no cancelar los respectivos salarios, así como tampoco realizar la correspondiente corrección del respectivo pago de seguridad social, el cual se cotizó por menor valor, no entrega de dotación y no pagar las prestaciones sociales. (Folios 1 – 6).

Mediante oficio con radicado 08SE2022736800100008058 de fecha 26 de agosto de 2022, suscrito por la funcionaria MONICA ANDREA PRIETO BARAJAS, en calidad de Coordinadora del Grupo PIVC, del Ministerio de trabajo, Dirección Territorial de Santander, y dirigido a la señora **CAROL VIVIANA BERNAL SOLANO**, en calidad de querellante, emitiendo respuesta sobre derecho al turno frente a la reclamación laboral instaurada ante el ente ministerial y a la cual se le adjudico el radicado No. 02EE2022410600000047610 de 15 de agosto de 2022, junto con comunicación sobre procedimiento de AVERIGUACION PRELIMINAR, (Folio 7 y reverso).

Obra Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bucaramanga, respecto a la empresa **ROJAS SERRANO DÍAZ S.A.S.**, identificada con NIT. 800.001.508-6, representada legalmente por OTONIEL DÍAZ CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.199.651, o quien haga sus veces, con domicilio de notificación judicial ubicado en la calle 36 No. 31 - 39 local 304 centro comercial chicamocha, mejoras publicas de la ciudad de Bucaramanga – Santander, telefonos: 6450196, 6452918, celular: 3174308820, correo electronico: [oficina@rsdltda.com](mailto:oficina@rsdltda.com). (Folio 8 y 9).

Mediante oficio de fecha 28 de septiembre de 2022, suscrito por la funcionaria OFELIA HERNANDEZ ARAQUE, en calidad de Inspectora de Trabajo, adscrita al Grupo PIVC, del Ministerio de trabajo, Dirección Territorial de Santander, y dirigido a la señora **CAROL VIVIANA BERNAL SOLANO**, en calidad de querellante, emitiendo respuesta sobre su PQRSD, informando sobre el derecho al turno frente a la reclamación laboral instaurada ante el ente ministerial y a la cual se le adjudico el radicado No. 02EE2022410600000047610 de 15 de agosto de 2022, y así mismo aclarándole al peticionario que el Grupo de prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander, adelantara las actuaciones pertinentes, pero las sanciones u otras medidas que se puedan tomar si hay lugar a ello, por parte de la Coordinación del Grupo mencionado como autoridad de policía laboral cuando cumplen funciones de Inspección, Vigilancia y Control, no implican en ningún caso la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias, toda vez que esta competencia es propia de los jueces laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo tanto se sugiere al peticionario acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, en procura de resarcimiento de derechos presuntamente vulnerados, con esto para concluir que, para obtener el resarcimiento de los derechos respecto de la reclamación, se debe acudir ante un juez, dado que el Ministerio del Trabajo a través del presente tramite de investigación no puede ordenar ningún pago, cancelación o declaratoria

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

condiciones el primero de septiembre de 2021 y posteriormente el 01 de diciembre de 2021. El día seis (6) de diciembre vía email recibí la carta de terminación de contrato fecha del 30 de noviembre de 2021 indicando la terminación de contrato el cual ya se había renovado automáticamente por tres meses más. Posterior a esta situación el en conversación telefónica con el señor Otoniel acordamos continuar con este con el compromiso del pago de los salarios pendientes a la fecha. El día 19 de enero de 2022 vía telefónica el señor Otoniel manifiesta nuevamente su intención de dar por terminado el contrato el cual se da por terminado el 30 de enero de 2022 y que este mismo día se cancelarían los salarios pendientes. El día 31 me comunico con él vía whatsapp para acordar una fecha de pago a lo cual el manifiesta que no he hecho una entrega de mi cargo por lo cual procedo a enviar vía email la información solicitada en los términos pactados. Hoy no he logrado comunicación por ningún medio para llegar a un acuerdo para el pago de los salarios adeudados, liquidación de prestaciones sociales, compensación de la dotación, la indemnización correspondiente y la corrección de las cotizaciones de seguridad social y pensión que fueron realizadas por menor valor. Salvo su hijo Otoniel Díaz Cardona persona responsable de la administración vía whatsapp según manifesté que el sería el tema de platas y saldos pendientes, que le remitiera por este medio la liquidación planteada por m, ya que la segunda terminación del contrato fue informal. Por último, el día 7 de julio de 2022, se pactó el ultimo pago y a la fecha no se ha cumplido.

Adjunto envío como soporte a la petición:

1. Contrato laboral.
2. Correos evidencia entregas y compromiso de pago de obligaciones.
3. Extractos bancarios con soporte de los pagos efectuados por el empleador del periodo comprendido de junio de 2021 a la fecha de la presente comunicación. (la clave de la validación es 63549952.

(...)

(Folios 36 a 77).

En consecuencia, mediante correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2023, se recibe vía física y electrónica respuesta al requerimiento por parte de la investigada, **ROJAS SERRANO DÍAZ S.A.S.**, identificada con NIT. **800.001.508-6**, representada legalmente por OTONIEL DÍAZ CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía número 19,199,651, manifestando lo siguiente:

OTONIEL DÍAZ CARDONA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 19,199,651 de Bogotá, actuando en representación de la empresa ROJAS SERRANO DÍAZ S.A.S., (RSD S.A.S.), identificada con el NIT. 800001508-6, me permito dar respuesta oportuna y de fondo a la querella instaurada por CAROL VIVIANA BERNAL SOLANO, que dio merito para adelantar el proceso administrativo sancionatorio bajo radicado 08SE2022736800100009805.

Anexo envío documentos solicitados:

- Copia Contrato laboral
- Pago de prestaciones sociales durante la vigencia de la relación laboral.

(...)

(Folios 82 – 102).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

requerimientos de este despacho, **se entenderá el mismo como un desistimiento tácito y se procederá a realizar el respectivo archivo de la actuación en curso.**

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011 Artículo 17 señala el Desistimiento Tácito como una manera de terminar anormalmente una actuación administrativa:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

En virtud del artículo 29 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 3 Numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, queda a disposición de las partes en este despacho el expediente en mención.

(...)

De acuerdo a certificado de comunicación electrónica ID mensaje: 42637 de la empresa de servicios postales nacionales 4-72, registra como fecha y hora de apertura y lectura del mensaje por parte del destinatario: 12 de agosto de 2023 hora 12:20:49. (Folios 29, 30 – 33 y 34).

De igual forma mediante oficio No. 08SE2023736800100009805 radicado con fecha 08 de agosto de 2023, mediante planilla interna No. 146 del 09 de agosto de 2023, dirigido al señor OTONIEL DÍAZ CARDONA, en calidad de representante legal de la empresa **ROJAS SERRANO DÍAZ S.A.S.**, identificada con NIT: **800,001,5808-6**, mediante correo físico a la dirección señalada en cámara de comercio de la ciudad de Bucaramanga calle 36 No. 31-39 local 304 Centro Comercial Chicamocha – Barrio Mejoras Publicas de la ciudad de Bucaramanga – Santander, comunicación de auto de trámite de averiguación preliminar No. 2965 del 22 de noviembre de 2022. (Folios 35 y 81).

Mediante oficio de fecha 09 de agosto de 2023, obra respuesta por parte de la querellante **CAROL VIVIANA BERNAL SOLANO**, frente al requerimiento señalado por el despacho, reiterándose en su querrela y aportando información y manifestando lo siguiente:

*"En junio de 2021 inicie mi vínculo laboral con la empresa rojas serrano días sas rsd sas en calidad de profesional de revisoría fiscal y auditoría, por un contrato a término fijo por tres (3) meses y con una asignación salarial de \$1.200.000 más una bonificación no prestacional de \$600.000 mil pagaderos mensualmente y con directriz de trabajar donde me fuese indicado. Dicho contrato se consideró renovado automáticamente por el mismo periodo y en las mismas*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

De acuerdo a comunicación de fecha 08 de agosto de 2023; se comunica oficio al señor OTONIEL DÍAZ CARDONA, en calidad de representante legal de la empresa **ROJAS SERRANO DÍAZ S.A.S.**, identificada con NIT: **800,001,5808-6**, vía electrónica al correo electrónico señalado en cámara de comercio de la ciudad de Bucaramanga, como notificación, esto es [oficina@rsdltda.com](mailto:oficina@rsdltda.com), **AUTO COMISORIO, AUTO DE AVERIGUACION PRELIMINAR** No. 2965 del 22 de noviembre de 2022, en el que se requiere lo siguiente:

1. Copia contrato laboral suscrito con la querellante CAROL VIVIANA BERNAL SOLANO, en caso de tratarse de contrato verbal, indicar las condiciones pactadas en el mismo, fecha de inicio, terminación, salario, funciones, motivo de terminación.
2. Copias desprendibles de nómina o pago salarios durante la vigencia de la relación laboral.
3. Pago de prestaciones sociales durante la vigencia de la relación laboral.
4. Copia Liquidación del contrato laboral y constancia de pago del mismo.
5. Constancia de entrega de dotación a la trabajadora durante la vigencia de la relación laboral.

(...)

De acuerdo a certificado de comunicación electronica ID mensaje: 42637 de la empresa de servicios postales nacionales 4-72, registra como fecha y hora de apertura y lectura del mensaje por parte del destinatario: 12 de agosto de 2023 hora 12:20:49. (Folios 27 – 78, 79 y 80).

En igual sentido, mediante oficio de fecha 08 de agosto de 2023 con radicado No. 08SE2023736800100000467 del 17/01/23 y dirigido a la querellante **CAROL VIVIANA BERNAL SOLANO**, mediante correo electrónico a la dirección señalada en la querella, esto es [kbs1215@hotmail.com](mailto:kbs1215@hotmail.com), se comunica auto comisorio y auto de tramite de averiguación preliminar No. 2965 del 22 de noviembre de 2022 y de acuerdo a certificado de comunicación electronica ID mensaje: 42637 de la empresa de servicios postales nacionales 4-72, registra como fecha y hora de apertura y lectura del mensaje por parte del destinatario: 12 de agosto de 2023 hora 12:20:49. (Folios 28 – 31 y 32).

Seguidamente mediante oficio de fecha 08 de agosto de 2023 con radicado No. 08SE2023736800100009707 de la enunciada fecha, mediante la cual se comunica requerimiento a la querellante **CAROL VIVIANA BERNAL SOLANO**, mediante correo electrónico a la dirección señalada en la querella, esto es [kbs1215@hotmail.com](mailto:kbs1215@hotmail.com), mediante el cual se le requiere para que, en un término de dos (2) días hábiles posteriores al recibido de la presente comunicación, de respuesta mediante correo electrónico, dirigido a la cuenta [yariza@mintrabajo.gov.co](mailto:yariza@mintrabajo.gov.co), indicando si se ratifica en su querella, amplíe la información que redactó en la misma, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar y así mismo aporte todos los soportes documentales que tenga en su poder que evidencien la vulneración denunciada y así mismo suministre su dirección física, en razón a que con anterioridad se le comunico el Auto Comisorio y Auto de Averiguación Preliminar a la dirección suministrada, siendo esta devuelta por la empresa de servicios postales 4-72, con observación de la 40ª-09 pasa a la 40ª-15.

Es mi deber informarle que, en uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se ha decretado la etapa de practica de pruebas conducentes dentro de las averiguación preliminar en curso, a la cual se le dio inicio por la queja interpuesta de su parte ante este ente Ministerial, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley, este despacho le comunica que se hace necesario solicitarle para que mediante oficio de respuesta a las preguntas anteriormente formuladas, aclarare, complemente y amplíe la información suministrada por usted en su queja interpuesta; por lo anterior se le pone de presente el contenido del Artículo 17 de la Ley 1437, y **se advierte que cumplido el termino establecido por la ley, si usted no ha dado cumplimiento al requerimiento de este despacho**, es decir de presentarse su silencio ante los

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

de derechos por que la norma enunciada no lo completa dentro de sus funciones, si se encuentra que no se realizaron pagos o cotizaciones la facultad de esta entidad permite sancionar, pero no ordena pagos, por ello debe usted acudir ante Juez de Tutela o Juez ordinario laboral. (Folio 10 , reverso y 11). Por medio de Auto Comisorio, se asigna el expediente a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social YULY CAROLINA ARIZA LOZADA, para asumir el conocimiento de la solicitud / querrela, quien en el marco de sus funciones y competencias establecidas en la resolución 3238 del 03 de noviembre de 2021, podrá ejercer rol coactivo para adelantar y decidir averiguación preliminar y así mismo quien practicaría todas aquellas pruebas que se derivaran del objeto de la enunciada comisión, para que una vez se hubiese surtido el objeto de ésta, presente el proyecto que resuelve la averiguación preliminar. (folio 12).

Seguidamente mediante AUTO No. 2965 de fecha 22 de noviembre de 2022, por el cual se ordena el inicio de una Averiguación Preliminar a la empresa **ROJAS SERRANO DIAZ S.A.S.**, identificado con NIT: **800.001.508-6** por los hechos denunciados en relación al presunto incumplimiento de la norma laboral relacionada con PAGO DE SALARIOS, Y PRESTACIONES SOCIALES ART. 127, 193, 134 Y 306 CST, ( Pago dentro de las fechas establecidas del salario y PRIMA DE SERVICIO) a eventual pretermisión del artículo 99 de la ley 50 de 1990 y art. 249 del C.S.T. (Liquidación anual y correspondiente consignación en fondo de cesantías o pago directo al trabajador, de las CESANTÍAS, según sea el caso), la posible infracción de los artículos 186 y subsiguientes del Código Sustantivo del Trabajo (Reconocimiento y pago del dinero correspondiente a VACACIONES); la probable inobservancia del artículo 1 ° de la ley 52 de 1975 (Pago de los INTERESES A LAS CESANTÍAS), SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR (ART. 230 Y 232), D.1072/221221 Y SS, evasión a los aportes a seguridad social al SSSI (PENSION) (Art. 15, 17, 18, 22 ley 100/93 modificado art 3 ley 797 de 2003) y las demás conductas que pudieren infringir las normas laborales que se logren establecer en el curso de la indagación administrativa, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control. (Folio 13).

Ordenamiento comunicado a la empresa investigada así: mediante oficio No. 08SE2023736800100000448 radicado con fecha 17 de enero de 2023, mediante planilla interna No. 013 del 20 de enero de 2023, dirigido al señor OTONIEL DIAZ CARDONA, en calidad de representante legal de la empresa **ROJAS SERRANO DIAZ S.A.S.**, identificada con NIT: **800,001,5808-6**, mediante correo físico a la dirección señalada en cámara de comercio de la ciudad de Bucaramanga, esto es calle 36 No. 31-39 local 304 Centro Comercial Chicamocha – Barrio Mejoras Publicas de la ciudad de Bucaramanga – Santander, comunicación devuelta por el servicio de mensajería 4-72 el 22 de julio de 2022 por no poder hacer entrega por motivo "OFICINA DESOCUPADA" como consta a folio (22). (Folio 14, 16, 17, 18 y 22).

En el mismo sentido, mediante oficio No. 08SE7368001000000467 de fecha 17 de enero de 2023, se comunica el contenido del Auto de Tramite de Averiguación Preliminar No. 2965 del 22 de noviembre de 2022 al querellante **CAROL VIVIANA BERNAL SOLANO**, mediante correo físico a la dirección suministrada por la misma, esto es calle 102 A 40 A 11 CASA L7 del Municipio de Floridablanca – Santander, mediante planilla interna No. 013 del 20 de enero de 2023, comunicación devuelta por el servicio de mensajería 4-72 el 22 de julio de 2022 por no poder hacer entrega por motivo "DE LA 40 A 09 PASA A LA 40 A 15" como consta a folio (23). (Folio 15, 19, 20, 21 y 23).

En razón a lo anterior, se revisa nuevamente registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bucaramanga, respecto a la empresa respecto a la empresa **ROJAS SERRANO DIAZ S.A.S.**, identificada con NIT. 800.001.508-6, representada legalmente por OTONIEL DIAZ CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.199.651, o quien haga sus veces, evidenciando como domicilio de notificación judicial la carrera 29 No. 45 - 94 oficina 201 de la ciudad de Bucaramanga – Santander, telefonos: 6450196, 6452918, celular: 3174308820, correo electronico: [oficina@rsdlttda.com](mailto:oficina@rsdlttda.com). (Folios 24 – 26).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

Mediante oficio de fecha 30 de agosto de 2023, se entrega proyecto de formulación de cargos a la Coordinación del Grupo de Prevención, inspección, Vigilancia y control. (Folio 103).

Obra nuevamente registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bucaramanga, respecto a la empresa respecto a la empresa **ROJAS SERRANO DÍAZ S.A.S.**, identificada con NIT. 800.001.508-6, representada legalmente por OTONIEL DÍAZ CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.199.651, o quien haga sus veces, evidenciando como domicilio de notificación judicial la carrera 29 No. 45 - 94 oficina 201 de la ciudad de Bucaramanga – Santander, telefonos: 6450196, 6452918, celular: 3174308820, correo electronico: [oficina@rsdltda.com](mailto:oficina@rsdltda.com). (Folios 104 – 106).

Que mediante comunicación física de fecha 04 de octubre de 2023, a la carrera 29 No. 45-94 oficina 201 de la ciudad de Bucaramanga – Santander, mediante planilla interna No. 186; se comunica a la empresa **ROJAS SERRANO DÍAZ S.A.S.**, la existencia de mérito para adelantar Procedimiento Administrativo sancionatorio, Comunicación que cuenta con soporte de entrega al destinatario por la empresa de correspondencia 472. (Folios 107 - 109).

Que mediante auto 002813 del 10 de octubre de 2023, se formulan cargos y se da inicio al procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **ROJAS SERRANO DÍAZ S.A.S.**, así:

- **CARGO PRIMERO: PRESUNTA VIOLACION** a lo dispuesto en los **ARTICULOS 17, 18 y 22 de la LEY 100 DE 1993. -Obligaciones del empleador.** Referente a Pago de Aportes al Sistema de Seguridad Social dentro de los plazos determinados por el Gobierno para tal efecto.
- **CARGO SEGUNDO: PRESUNTA VIOLACION** a lo dispuesto en los **ARTICULOS 186, 189, 249 Y 306 del C.S.T, ARTICULO 99 LEY 50 / 1990** - Referente a Pago y liquidación de prestaciones sociales dentro de los plazos determinados por el Gobierno para tal efecto.
- **CARGO TERCERO: PRESUNTA VIOLACION** a lo dispuesto en el **ARTICULO 57- Numeral 4 - CST, OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR** en concordancia con el **ART 134 C.S.T Numeral 1.** Referente a pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos.
- **CARGO CUARTO: PRESUNTA VIOLACION** a los dispuesto en el **ARTICULO 230 del CST, SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR** – referente al suministro en las fechas de entrega de calzado y vestido de labor a trabajadores que hayan cumplido mas de tres meses al servicio del empleador y devenguen hasta dos veces el salario mínimo mas alto vigente.

Folios 110 – 118).

La anterior Actuación fue comunicada a la dirección física registrada en cámara de comercio de la ciudad de Bucaramanga de la empresa **ROJAS SERRANO DÍAZ S.A.S.**, mediante planilla interna No. 193, Comunicación que cuenta con soporte de entrega al destinatario por la empresa de correspondencia 472. (Folios 119 – 120).

Posteriormente ante error en la notificación efectuada al señor REYNALDO AMAYA MANTILLA en calidad de apoderado, sin la exigencia de nota de presentación personal al poder presentado, se devuelve el expediente para su debida notificación al área de notificaciones con el fin de que se surta está en debida forma y con el lleno de los requisitos legales, tal y como obra en el folio 132. (121 – 132).

En razón a lo anterior se notifica nuevamente la Resolución 002813 de fecha 10 de octubre de 2023 al representante legal de la empresa **ROJAS SERRANO DÍAZ S.A.S.**, mediante planilla interna No. 220, Comunicación que cuenta con soporte de entrega al destinatario por la empresa de correspondencia 472. (Folios 133, reverso – 134).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Teniendo en cuenta que no fue posible efectuar notificación personal (vía correo electrónico y/o personal, se procede a realizar notificación por aviso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Procedimiento Administrativo, adjuntando un ejemplar del original de forma íntegra constante de diecisiete (17) folios. (Folios 135, reverso y 136).

Que mediante oficio con radicado 08SE2023736800100003920 obra comunicación de auto de traslado de alegatos de conclusión No. 000869 de fecha 08 de marzo de 2024, a **ROJAS SERRANO DÍAZ S.A.S.**, actuación comunicada en debida forma vía física mediante planilla interna 048 de la enunciada fecha y de la cual obra prueba de entrega al destinatario mediante YG301998008CO, por la empresa de mensajería 4-72, y vía electrónica mediante ID. 127518 en la cual consta acta de envío y entrega de correo electrónico con acuse de recibido el 11 de marzo de 2024 a ls 13:00:20, por la enunciada empresa de mensajería. (Folios 137 – 140).

El día 13 de marzo de 2024, la empresa **ROJAS SERRANO DÍAZ S.A.S.**, presenta alegatos de conclusión al correo de la suscrita funcionaria, esto es [yariza@mintrabajo.gov.co](mailto:yariza@mintrabajo.gov.co), contenido en diecisiete (17) folios, por intermedio del señor REYNALDO AMAYA MANTILLA, en calidad de apoderado de la empresa, de acuerdo a poder conferido por el representante legal de la misma, pero una vez revisado el mismo se tiene que carece de nota de presentación personal, por lo cual el referido día a vuelta de correo se le solicita de carácter urgente nota de presentación, con el fin de ser tenido en cuenta los alegatos presentados dentro del término y oportunidad procesal conferida. (Folios 141 – 160).

El día 15 de marzo de 2024 el señor REYNALDO AMAYA MANTILLA, en calidad de apoderado de la empresa **ROJAS SERRANO DÍAZ S.A.S.**, remite el poder con nota de presentación personal. (Folios 161 – 163).

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente análisis,

#### **NORMAS VIOLADAS O PROHIBIDAS**

Es objeto de actuación en este despacho, la violación por parte de la investigada de la siguiente normatividad:

**PRESUNTA VIOLACIÓN A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 17 de la Ley 100 de 1993**, Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003; **ARTÍCULO 18. Inciso 4. y párrafo de la Ley 100 de 1993** modificados por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003; **ARTÍCULO 22** de la Ley 100 de 1993, literal A numeral 2 del **ARTÍCULO 161 de la Ley 100 de 1993**, Referente a pago de Aportes al Sistema de Seguridad Social por valor inferior al pactado y señalado en el contrato de trabajo, a lo contemplado en el **ART. 193 REGLA GENERAL, ARTICULO 249 C.S.T**, referente a liquidación anual y correspondiente consignación en fondo de cesantías o pago directo al trabajador de las **(CESANTIAS), ARTICULO 99 LEY 50/90**, intereses a las cesantías, **ART. 186 y 189 C.S.T**, reconocimiento y pago del dinero correspondiente a **VACACIONES**, y **306 del C.S.T, PRIMA DE SERVICIOS**, referente al **Pago de prestaciones sociales dentro de los plazos determinados por el Gobierno para tal efecto**, a lo dispuesto en el **ARTICULO 57- Numeral 4. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR** en concordancia con el **ART. 134 C.S.T Numeral 1**. Referente a pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos y a lo señalado en el **ART. 230 DEL C.S.T.** y a lo señalado en el **ARTICULO 230 del C.S.T.**, referente a **SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR**.

#### **OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR EN MATERIA DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

### LEY 100 DE 1993 COTIZACIONES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.

**ARTICULO. 17. Obligatoriedad de las cotizaciones.** Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.

**ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN.** Inciso 4. y párrafos modificados por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003. (El artículo 5 de la Ley 797 de 2003 transcribe todo el artículo). La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior será el salario mensual.

El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo (...) (Subrayado fuera de texto).

**ARTICULO. 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

**ARTÍCULO 161. DEBERES DE LOS EMPLEADORES.** Como integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los empleadores, cualquiera que sea la entidad o institución en nombre de la cual vinculen a los trabajadores, deberán:

(...)

2. En consonancia con el artículo 22 de esta ley, contribuir al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante acciones como las siguientes:

a) Pagar cumplidamente los aportes que le corresponden, de acuerdo con el artículo 204.

(...)

### SOBRE PAGO DE LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES COMUNES

#### **ARTICULO. 193. C.S.T – REGLA GENERAL.**

1. Todo los {empleadores} están obligados a pagar las prestaciones establecidas en este Título, salvo las excepciones que en este mismo se consagran.

2. Estas prestaciones dejaran de estar a cargo de los empleadores cuando el riesgo de ellas sea asumido por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos que dicte el mismo Instituto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

**ARTICULO. 249. C.S.T – AUXILIO DE CESANTIAS REGLA GENERAL.**

Todo {empleador} esta obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

**ARTICULO. 99. LEY 50 / 1990 – INTERESES A LAS CESANTIAS**

El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcional por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

**ARTICULO. 306. C.S.T – PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DEL EMPLEADO**

El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

**PARÁGRAFO.** Se incluye en esta prestación económica a los trabajadores del servicio doméstico, choferes de servicio familiar, trabajadores por días o trabajadores de fincas y en general, a los trabajadores contemplados en el Título III del presente código o quienes cumplan con las condiciones de empleado dependiente.

**ARTICULO 186 C.S.T. VACACIONES - DURACION.**

1. Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.
2. Los profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis, y los ocupados en la aplicación de rayos X, tienen derecho a gozar de quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados.

**ARTICULO 189. COMPENSACION EN DINERO DE LAS VACACIONES.** Modificado por el art. 7, Decreto 617 de 1954. Modificado por el art. 14 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:

1. Modificado por el art. 20, Ley 1429 de 2010. Es prohibido compensar en dinero las vacaciones. Sin embargo, el Ministerio de Trabajo podrá autorizar que se pague en dinero hasta la mitad de éstas en casos especiales de perjuicio para la economía nacional o la industria.

2. Derogado por el artículo 2, Ley 995 de 2005. Modificado por el art. 27, Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:

Cuando el contrato de trabajo termine sin que el trabajador hubiere disfrutado de vacaciones, la compensación de éstas en dinero procederá por año cumplido de servicio y proporcionalmente por fracción de año, siempre que este exceda de tres meses.

**SOBRE PAGO DE SALARIOS**

**ARTÍCULO 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL {EMPLEADOR}.** Son obligaciones especiales del {empleador}:

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos.

(...)

#### **ARTÍCULO 134. PERIODOS DE PAGO.**

1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.

#### **SOBRE DOTACIÓN**

**ARTÍCULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR.** Todo {empleador} que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.

#### **ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **EN RELACION A LOS CARGOS**

Mediante Auto 002813 de 10 de octubre de 2023, se decidió abrir un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **ROJAS SERRANO DÍAZ S.A.S.**, mediante la cual solicita investigación por los hechos denunciados en relación a la presunta violación a la normatividad laboral; por el presunto incumplimiento al **ARTÍCULO 17 de la Ley 100 de 1993**, Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003; **ARTÍCULO 18. Inciso 4. y párrafo de la Ley 100 de 1993** modificados por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003; **ARTÍCULO 22 de la Ley 100 de 1993**, literal A numeral 2 del **ARTÍCULO 161 de la Ley 100 de 1993**, Referente a pago de Aportes al Sistema de Seguridad Social por valor inferior al pactado y señalado en el contrato de trabajo, a lo contemplado en el **ART 193 REGLA GENERAL, ARTICULO 249 C.S.T**, referente a liquidación anual y correspondiente consignación en fondo de cesantías o pago directo al trabajador de las (CESANTIAS), **ARTICULO 99 LEY 50/90**, intereses a las cesantías, **ART. 186 y 189 C.S.T**, reconocimiento y pago del dinero correspondiente a **VACACIONES**, y **306 del C.S.T, PRIMA DE SERVICIOS**, referente al **Pago de prestaciones sociales dentro de los plazos determinados por el Gobierno para tal efecto**, a lo dispuesto en el **ARTICULO 57- Numeral 4. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR** en concordancia con el **ART. 134 C.S.T Numeral 1**. Referente a pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos y a lo señalado en el **ARTICULO 230 del C.S.T.**, referente a **SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR**, por lo cual se le endilgaron cuatro (4) cargos, los cuales son:

#### **CARGO PRIMERO:**

**PRESUNTA VIOLACION** a lo dispuesto en los **ARTICULOS 17 modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, 18, 22 y 161 de la LEY 100 DE 1993. -Obligaciones del empleador.** Referente a Pago de Aportes al Sistema de Seguridad Social por valor inferior al pactado y señalado en el contrato de trabajo, durante la vigencia de la relación laboral, esto es del mes de junio de 2021 a enero de 2022, de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

acuerdo a lo manifestado por la querellante y al material probatorio aportado por la empresa, mediante radicado No. 01EE2023736800100008968 de fecha 18 de agosto de 2023, en el cual se evidencia en el contrato de trabajo asignación salarial mensual por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.200.000 M/CTE)** y en las cotizaciones efectuadas en la planilla se observa cotización por valor inferior al contemplado en el contrato de trabajo, por ejemplo de junio a diciembre de 2021, se evidencia pago de las cotizaciones por valor del salario mínimo vigente para la fecha **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$908.526 M/CTE)** y para enero del año 2022, se evidencia pago por valor de **UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000 M/CTE)**, eludiendo de esta forma el pago por el valor real pactado como salario en el contrato de trabajo.

**CARGO SEGUNDO:**

**PRESUNTA VIOLACION** a lo dispuesto en los **ARTICULOS 186, 189, 193, 249 Y 306 del C.S.T, ARTICULO 99 LEY 50 / 1990** - Referente a Pago y liquidación de prestaciones sociales dentro de los plazos determinados por el Gobierno para tal efecto.

Así mismo, se presume el incumplimiento de pago de las prestaciones sociales a la trabajadora **CAROL VIVIANA BERNAL SOLANO**, por parte de la empresa **ROJAS SERRANO DIAZ S.A.S.**, durante la vigencia 2021 y 2022, de acuerdo a lo manifestado por la querellante y ante la omisión por parte de la empresa frente al requerimiento efectuado por el despacho en el numeral 4 del Auto 2965 del 22 de noviembre de 2022, referente a que remitiera copia de liquidación del contrato laboral y constancia de pago del mismo.

**CARGO TERCERO:**

**PRESUNTA VIOLACION** a lo dispuesto en el **ARTICULO 57- Numeral 4 - CST, OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR** en concordancia con el **ART 134 C.S.T Numeral 1**. Referente a pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos.

Se evidencia, del material probatorio aportado por la empresa **ROJAS SERRANO DIAZ S.A.S.**, el incumplimiento frente al pago de salarios de la trabajadora **CAROL VIIVIANA BERNAL SOLANO**, durante los meses de junio a diciembre de 2021 y enero de 2022.

**CARGO CUARTO:**

**PRESUNTA VIOLACION** a lo dispuesto en el **ARTICULO 230 del CST, SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR**. Referente al suministro cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) veces el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.

Se evidencia, del material probatorio aportado por la empresa **ROJAS SERRANO DIAZ S.A.S.**, el incumplimiento frente al suministro de calzado y vestido de labor a la señora **CAROL VIVIANA BERNAL SOLANO**, para la tercera entrega de dotación establecida para el mes de diciembre de 2021.

**EN RELACIÓN A LOS DESCARGOS**

No obstante haberse notificado en debida forma el Auto 002813 de fecha 10 de octubre de 2023, mediante **AVISO** el día 08 de diciembre de 2023, ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal; no se observa pronunciamiento alguno por parte de **ROJAS SERRANO DIAZ S.A.S.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

### EN RELACIÓN CON LOS ALEGATOS DE CONCLUSION

Luego de que se le corriera traslado, por tres días, para alegar de conclusión, mediante auto 000869 de 08 de marzo de 2024, por medio físico y electrónico el día 11 de marzo de 2024 a la empresa **ROJAS SERRANO DÍAZ S.A.S.**, el señor REYNALDO AMAYA MANTILLA, presenta al correo de la suscrita funcionaria el día 13 de marzo de 2024 alegatos de conclusión y allega poder que confiere el representante legal de la empresa querellada, sin embargo el despacho advierte la ausencia de nota de presentación personal del mismo, por lo cual a vuelta de correo de la enunciada fecha, se le requiere de carácter urgente al abogado la nota de presentación personal y se le advierte que debe allegarlo en término con el fin de ser tenido en cuenta dentro del término establecido para alegar de conclusión, es así como el día 15 de marzo de 2024 el apoderado remite el poder con nota de presentación personal, encontrándose fuera de términos, por lo cual no serán tenidos en cuenta en razón a que la notificación electrónica y física se realizó el día 11 de marzo de 2024 y se tenía hasta el día 14 de marzo del presente año para presentar alegatos de conclusión con el lleno de los requisitos legales.

### ANALISIS DE LAS PRUEBAS Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente actuación se originó como producto de la querella presentada por la peticionaria **CAROL VIVIANA BERNAL SOLANO**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.549.952, en contra de su empleador **ROJAS SERRANO DÍAZ S.A.S.**, por presunto incumplimiento a la normatividad laboral en lo referente a no pago de salarios en los términos contractuales, no pago de prestaciones sociales y no pago de aportes a seguridad social (pensión) por valor real, no entrega de dotación, en consecuencia se adelantó etapa preliminar, actuación administrativa en la cual el inspector de trabajo concluyó la existencia de mérito para adelantar un proceso administrativo sancionatorio.

Desde la formulación de cargos, reposa en el plenario en copia simple de CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO, (folios 5 reverso, 6 y reverso de hoja) y del (folio 84 a 86), suscrito el 01 de junio de 2021, entre la señora **CAROL VIVIANA BERNAL SOLANO** y el representante legal de la empresa, acuerdo de voluntades que tenía por propósito la vinculación de la querellante para que desempeñara el cargo de PROFESIONAL AREAS REVISORIA Y AUDITORIA, con una remuneración pactada por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.200.000 CTE)**, más una bonificación de **SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$600.000 M/CTE)**, con periodos de pago mensual los cinco (5) primeros días de cada mes y una duración de TRES (3) MESES prorrogable siempre que subsistan las causas que lo originaron y la materia del trabajo. Según se aprecia de los medios documentales aportados con la querella administrativa y en el transcurso de la presente investigación, esa relación laboral se extinguió el 30 de enero de 2022, igualmente se evidencia del material probatorio aportado por la empresa investigada como copia del contrato y copia de las planillas de pago de aportes a seguridad social ASOPAGOS S.A., mediante radicado No. 01EE2023736800100008968 de fecha 18 de agosto de 2023, en el cual se evidencia en el contrato de trabajo asignación salarial mensual por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.200.000 M/CTE)** y en las cotizaciones efectuadas en la planilla se observa cotización por valor inferior al contemplado en el contrato de trabajo, por ejemplo de junio a diciembre de 2021, se evidencia pago de las cotizaciones por valor del salario mínimo vigente para la fecha **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$908.526 M/CTE)** y para enero del año 2022, se evidencia pago por valor de **UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000 M/CTE)**, eludiendo de esta forma el pago por el valor real pactado como salario en el contrato de trabajo.

Así mismo se concluye que no se le pago de manera puntual los emolumentos representativos de los salarios, de acuerdo a los parámetros temporales establecidos por el legislador laboral, esto es, que una

## "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

vez cumplido el mes de labores, la sociedad indagada se rebeló ante el deber que le asistía, no procediendo a cancelar los rubros adeudados por concepto de la contraprestación directa del servicio; por el contrario, en los casos que se describen en la siguiente tabla aportada por la querellante, se observa que fueron cancelados con posterioridad a la fecha establecida, así:

CONCEPTO	OBLIGACION	NO PRESTACION AL	AUX TRANSPORT E	EPS	FP	NETO A PAGAR	PAGADO	PENDIENTE DE PAGO	BANCO
19/07/21 SALARIO JUNIO	1.200.000	600.000	106.454	48.000	48.000	1.810.454	1.800.000	10.454	BOGOTA
23/08/21 SALARIO JULIO	1.200.000	600.000	106.454	48.000	48.000	1.810.454	1.810.000	454	BOGOTA
01/10/21 SALARIO AGOSTO	1.200.000	600.000	106.454	48.000	48.000	1.810.454	1.810.000	454	BOGOTA
05/11/21 SALARIO SEPTIEMBRE	1.200.000	600.000	106.454	48.000	48.000	1.810.454	1.810.000	454	BOGOTA
02/12/21 SALARIO OCTUBRE	1.200.000	600.000	106.454	48.000	48.000	1.810.454	1.800.000	10.454	BANCOLOMBIA
19/01/22 SALARIO NOVIEMBRE	1.200.000	600.000	106.454	48.000	48.000	1.810.454	1.800.000	10.454	BOGOTA
04/02/22 SALARIO DICIEMBRE	1.200.000	600.000	106.454	48.000	48.000	1.810.454	1.800.000	10.454	BOGOTA
17/02/22 SALARIO ENERO	1.200.000	600.000	117.172	48.000	48.000	1.821.172	1.800.000	21.172	BOGOTA
07/03/22							1.000.000		
17/03/23 LIQUIDACION	3.700.676					3.700.676	500.000	1.200.676	
19/05/23							1.000.000		
<b>TOTALES</b>						<b>18.195.026</b>	<b>16.930.000</b>	<b>1.265.026</b>	

  

FECHA	PERIODO	IBC	SALUD	PENSION	TOTAL APORTADO	DEDUCIDO	RETEGRARME
	JUNIO	908.526	36.341	36.341	72.682	96.000	23.318
	26/07/23 JULIO	908.526	36.341	36.341	72.682	96.000	23.318
	27/09/23 AGOSTO	908.526	36.341	36.341	72.682	96.000	23.318
	27/09/23 SEPTIEMBRE	908.526	36.341	36.341	72.682	96.000	23.318
	28/10/23 OCTUBRE	908.526	36.341	36.341	72.682	96.000	23.318
	25/11/23 NOVIEMBRE	908.526	36.341	36.341	72.682	96.000	23.318
	21/02/23 DICIEMBRE	908.526	36.341	36.341	72.682	96.000	23.318
	21/02/23 ENERO	1.000.000	40.000	40.000	80.000	96.000	16.000
	<b>TOTAL A REINTEGRAR AL EMPLEADO</b>						<b>179.225</b>
	<b>TOTAL PENDIENTE DE PAGOS</b>						<b>1.444.251</b>

Es de advertir que frente al requerimiento efectuado por el despacho en el numeral 2 del Auto 2965 del 22 de noviembre de 2022, referente a que remitiera copia desprendibles de nómina o pago de salarios durante la vigencia de la relación laboral, la empresa hace caso omiso y guarda silencio frente a dicha solicitud, razón por la cual se tienen por ciertos los hechos manifestados por parte de la querellante junto con el material probatorio aportado ya que la investigada no se pronuncia ni los controvierte.

Consecuentemente se evidencia que **ROJAS SERRANO DÍAZ S.A.S.**, no le realizó el pago de la liquidación de prestaciones sociales a la querellante **CAROL VIVIANA BERNAL SOLANO**, a la terminación de la relación laboral, de acuerdo a lo manifestado por la querellante y ante la omisión por parte de la empresa frente al requerimiento efectuado por el despacho en el numeral 4 del Auto 2965 del 22 de noviembre de 2022, referente a que remitiera copia de liquidación del contrato laboral y constancia de pago del mismo.

Finalmente, frente al tema de dotación, se tiene incumplimiento por parte de la empresa de acuerdo a lo aducido en la querrela y frente a la ausencia de material probatorio por parte de la empresa **ROJAS SERRANO DÍAZ**, frente al requerimiento efectuado por el despacho en el numeral 5 del Auto 2965 del 22 de noviembre de 2022, referente a que remitiera constancia de entrega de dotación a la trabajadora durante la vigencia de la relación laboral, la empresa no acata dicho requerimiento y así mismo guarda silencio frente a este punto, concluyéndose de esta forma incumplimiento frente al suministro de calzado y vestido de labor a la señora **CAROL VIVIANA BERNAL SOLANO**, para la tercera entrega de dotación establecida para el mes de diciembre de 2021.

Teniendo claro los incumplimientos realizados por la empresa, al igual que los cargos formulados con anterioridad, se trae a colación el incumplimiento de cada uno de ellos frente a la normatividad laboral transgredida.

- De la ausencia de pago de pensión**

1 Corte Constitucional, Sentencia T-661 de 1997

## "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Con relación a las pretensiones del accionante, lo primero que se debe esclarecer es la competencia que le asiste a este despacho para intervenir en todos los frentes que la señora **CAROL VIVIANA BERNAL SOLANO**, denuncia en relación a las vulneraciones presuntamente cometidas en contra de la normatividad relativa a la afiliación y pago de aportes a la seguridad social integral por parte de su ex empleador al cotizar los aportes por valor inferior a lo pactado en el contrato de trabajo.

Al respecto es de aclarar que el Sistema de Seguridad Social Integral está conformado por un conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, dividido en regímenes generales establecidos para PENSIONES, SALUD, RIESGOS PROFESIONALES y SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS de conformidad con lo establecido en la Ley 100/93; y que le compete a este Ente Ministerial ejercer la Inspección Vigilancia y Control del régimen de PENSIONES, en lo relativo a la EVASION y la ELUSION, por parte del grupo de PIVC y RIESGOS PROFESIONALES, por parte del Grupo del mismo nombre, en lo relativo a EVASION y la ELUSION.

Consecuentemente con lo anteriormente descrito se procedió a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, sin que a la fecha de emisión del presente acto administrativo se hubiera recibido documento alguno que actuase como prueba de la inexistencia de las vulneraciones indilgadas o un escrito de defensa por parte del investigado.

Así las cosas, la investigada no logró demostrar el cumplimiento de las responsabilidades que le asisten como empleadora durante la vigencia de la relación laboral de la señora **CAROL VIVIANA BERNAL SOLANO**, esto es del 01 de junio de 2021 al 30 de enero de 2022, por cuanto se reitera del material probatorio aportado por la empresa se evidencia cotización por valor inferior al contemplado en el contrato de trabajo, por ejemplo de junio a diciembre de 2021, se evidencia pago de las cotizaciones por valor del salario mínimo vigente para la fecha **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$908.526 M/CTE)** y para enero del año 2022, se evidencia pago por valor de **UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000 M/CTE)**, eludiendo de esta forma el pago por el valor real pactado como salario en el contrato de trabajo, tal y como obra en los folios 87 al 102 del expediente.

- Carencia de pago de los salarios

Lo expuesto encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 57 numeral 4, en concordancia con el artículo 134 numeral 1° del Código Sustantivo del Trabajo, en donde se consagra que el término máximo para pagar la contraprestación económica denominada salario que difiere del asunto debe pagarse por periodos iguales y vencidos; es decir en el presente caso se estipulo en el contrato de trabajo que el pago de los mismos, se realizaría en periodos de pago mensuales, los primeros cinco (5) días de cada mes; de allí que en el presente caso se infringieron por completo esos precisos y estrictos términos, que fueron previamente fijados por el Legislador Laboral, generando como consecuencia lógica que este despacho considere pretermitido el precepto legal, toda vez que no se atendió el deber consistente en pagar a la trabajadora **CAROL VIVIANA BERNAL SOLANO**, los salarios de acuerdo a los periodos fijados en las disposiciones normativas y consensuado en el contrato de trabajo.

PERIODO 2021	FECHA DE CAUSACION DE SALARIO	FECHA DE PAGO
JUNIO	05/07/21	19/07/21
JULIO	05/08/21	23/08/21
AGOSTO	05/09/21	01/10/21
SEPTIEMBRE	05/10/21	05/11/21
OCTUBRE	05/11/21	02/12/21
NOVIEMBRE	05/12/21	19/01/22
DICIEMBRE	05/01/21	04/02/22

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

PERIODO 2022		
ENERO	05/02/21	17/02/22

Es así como se tiene que dentro de la obligación de la empresa empleadora directa de la quejosa, ostenta la obligación de adelantar todas las gestiones a fin de cumplir lo pactado mediante contrato de trabajo y pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos, puesto que la Corte ha determinado lo siguiente frente a esta prestación económica:

*"la falta de pago puntual y completo del salario, imposibilitan al trabajador atender sus necesidades básicas de carácter personal y familiar lo que implica la violación del mínimo vital, el cual se ha entendido como "los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a la alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto a factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano". Tal vulneración al derecho al mínimo vital puede evitarse o subsanarse a través del amparo tutelar, por cuanto el desorden administrativo o los malos manejos presupuestarios que puedan conducir a una cesación de pagos no deben ser soportados por el trabajador o su familia.*

- **En cuanto a la ausencia de pago oportuno de las prestaciones sociales dentro de los plazos determinados por el Gobierno para tal efecto.**

**En cuanto a la ausencia de pago oportuno de la compensación de las vacaciones.**

Cuando la relación laboral se extingue, y ante la circunstancia atinente a que el trabajador no disfrutó de los periodos de descanso reclamados, tiene derecho a que se le compensen en dinero las vacaciones. En otros términos, finiquitado el contrato de trabajo se deben liquidar las vacaciones pendientes de disfrute en proporción al tiempo por el cual se adeudan, y proceder a efectuar el respectivo pago, conforme lo establecen las normas vulneradas.

La vulneración a las disposiciones normativas se consolida a partir de la ausencia de un medio de prueba que acreditara la cancelación o reconocimiento de las vacaciones, de esta forma se colige que no se le pagó a la señora **CAROL VIVIANA BERNAL SOLANO**, luego de finalizar su vínculo jurídico con el investigado, los emolumentos representativos de la compensación de las vacaciones no disfrutadas, de acuerdo a los parámetros temporales establecidos por el legislador laboral, esto es, que una vez extinta la relación laboral el 30 de enero de 2022, no se procedió a cancelar los rubros adeudados por ese concepto.

**En cuanto a la ausencia de pago oportuno de la prima de servicios.**

Se puede señalar que la prima de servicios representa una prestación económica que debe reconocer el empleador al trabajador por el desarrollo de su actividad. Considerada en un primer momento como un modo de repartir parte de las utilidades generadas por el dador del trabajo, en función de la redistribución de las ganancias generadas en el ejercicio económico del empresario, hoy día el ámbito de reconocimiento de este derecho laboral ha sido ampliado en Colombia hacia los trabajadores domésticos, que sin ser parte de una unidad empresarial, pueden recibir a partir de la promulgación de la Ley 1788 de 2016 este pago no constitutivo de salario, lo que conlleva a que se replantee que la citada obligación no solo recae en la empresa, sino en lo que se identifica como unidad productiva, de la que hacen parte las familias que contratan personal para desarrollar de manera habitual o esporádica, actividades dentro del hogar.

La prima de servicios, se reconoce entonces como un derecho prestacional que reciben los trabajadores sin relación directa a la compensación, por el desarrollo de una actividad precisa, de allí que la ausencia de su pago derive en una vulneración directa de un beneficio económico fijado por el legislador laboral,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

que fue justamente lo que acaeció en el caso objeto del presente pronunciamiento, cuando la señora **CAROL VIVIANA BERNAL SOLANO**, pretermitió la norma que contiene el deber descrito en el artículo 306 de Código Sustantivo del Trabajo, al constatarse la ausencia de pago oportuno de la prima de servicios causada hasta el 30 de enero de 2022.

Esta conclusión se sustentó en la falta de prueba que evidencie el pago a favor de la señora **CAROL VIVIANA BERNAL SOLANO**, luego de finalizar su vínculo laboral con el investigado, de la totalidad de los montos constitutivos prima de servicios, de acuerdo a los parámetros temporales establecidos por el legislador laboral, esto es, que una vez extinta la relación laboral el 30 de enero de 2022, no se procedió a cancelar la integridad de los rubros adeudados por ese concepto, en razón a que la misma empresa omite remitir material probatorio que evidencie el cumplimiento frente a estos conceptos.

**La falta de pago oportuno de los intereses sobre las cesantías**

Se consagra en el artículo 99 ley 50 de 1990, el ineludible deber a cargo de los empleadores, consistente en reconocer y pagar la utilidad sobre el valor de las cesantías acumuladas al 31 de diciembre que corresponde al 12 % anual, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, que tenga este a su favor por concepto de cesantía. Estos rubros deberán pagarse, para el caso en particular, a la fecha del retiro del trabajador.

Como se ha señalado con antelación, el cargo endilgado se halla evidenciado en la inexistencia de pruebas que demuestren el pago a favor de la señora **CAROL VIVIANA BERNAL SOLANO**, luego de finiquitarse su vínculo jurídico con la empresa **PRADOS JOA S.A.S.**, de los emolumentos representativos de los intereses sobre las cesantías, de acuerdo con los parámetros temporales establecidos por el legislador laboral, esto es, que una vez extinta la relación laboral el 30 de enero de 2022, no se procedió a cancelar los rubros adeudados por ese concepto.

**De la falta de pago del auxilio de las cesantías.**

El auxilio de las cesantías se encuentra regulado de manera genérica como prestación económica en el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo, al señalarse que el empleador está obligado a pagar a sus trabajadores al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año. Fue a través de la ley 50 de 1990 en donde se creó el régimen especial de liquidación anual de dicha prestación económica. En el numeral 3 de la citada disposición se estableció que el valor liquidado a 31 de diciembre de cada anualidad por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija.

Por otra parte, en cuanto a profunda incidencia en el bienestar del trabajador que revisten las cesantías, es menester reseñar que las mismas responden a una clara orientación social en el desarrollo de las relaciones entre empleador y trabajador, estableciéndose en un mecanismo que busca, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de capacitación y vivienda. En cuanto a la obligatoriedad en el pago y sus elementos característicos más sobresalientes, con ponen ponencia del Dr. Carlos Gaviria Díaz, la Corte Constitucional, señaló:

"La clara relación que existe entre la estructura formal y la función social que cumplen las cesantías no aminora su naturaleza obligatoria. Tratamos, pues, con verdaderas obligaciones de derecho que tienen una vocación solidaria que fortalece el vínculo jurídico existente entre dos partes y que refuerza su necesidad de cumplimiento.

(...)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

"Es una de las prestaciones sociales más importantes para los trabajadores y su núcleo familiar que busca cubrir los riesgos a los que está expuesto el trabajador. Esto por cuanto es uno de los fundamentos más relevantes del bienestar de los mismos ya que comprende el respaldo económico de sus titulares para el acceso a bienes y servicios indispensables para el mejoramiento de la calidad de vida de la población asalariada.

"Es un ahorro forzoso del trabajador que el empleador está obligado a cancelar a la terminación del vínculo laboral y que al empleado le sirve para subvencionar sus necesidades, mientras permanece cesante o para atender otros requerimientos importantes en materia de vivienda y educación"

"No se trata de un seguro de desempleo, pues su monto es independiente de si el trabajador queda o no desempleado. Sin embargo, es un derecho irrenunciable de todos los trabajadores y parte integrante de la remuneración, que además está llamada a cumplir una importante función social."

De acuerdo con lo señalado más arriba, el auxilio de cesantías por ser una prestación económica y una forma de protección del trabajador cesante y su familia, está impregnado de gran importancia social, lo que necesariamente conlleva a concluir que la renuencia en efectuar su pago oportuno genera una seria afectación a las prerrogativas de la persona que labora bajo la constante subordinación de un empleador, como ocurrió en el tema de análisis de esta decisión, cuando la empresa **ROJAS SERRANO DÍAZ S.A.S.**, se rebeló ante la obligación normativa que le asistía de pagar, en el instante en que finalizó la relación laboral, los montos correspondientes al auxilio de las cesantías causadas entre el 01 de junio de 2021 hasta el 30 de enero de 2022, a favor de la señora **CAROL VIVIANA BERNAL SOLANO**.

▪ **De la ausencia de suministro de calzado y vestido de labor.**

Lo expuesto está claramente definido en el **ARTICULO 230 del CST, SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR**. Referente al suministro cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) veces el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.

Se evidencia, del material probatorio aportado por la empresa **ROJAS SERRANO DÍAZ**, el incumplimiento frente al suministro de calzado y vestido de labor a la señora **CAROL VIVIANA BERNAL SOLANO**, para la tercera entrega de dotación establecida para el mes de diciembre de 2021.

Adicional a ello, frente al requerimiento efectuado por el despacho en el numeral 5 del Auto 2965 del 22 de noviembre de 2022, referente a que remitiera entrega de dotación realizada a la trabajadora durante la vigencia de la relación laboral, la empresa no acata dicho requerimiento y así mismo guarda silencio frente a este punto.

**RAZONES DE LA SANCION**

Bajo el postulado de que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, resulta necesario indicar que las infracciones a los bienes jurídicos tutelados deben estar previamente establecidas en el ordenamiento jurídico.

En materia del pago de los montos correspondientes a los salarios, el auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, la prima de servicios, pago, las vacaciones, y aportes al Sistema de Seguridad Social se protegen los intereses jurídicos tutelados desde el precepto ya transcrito del Código Sustantivo del Trabajo; con base en ello lo que se busca resguardar es que no se menoscaben aquellas normas

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

que regulan el ámbito de las relaciones laborales individuales por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios, ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas.

De allí que la sanción administrativa es la respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han concebido para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración.

Así las cosas, este despacho ha constatado que la empresa **ROJAS SERRANO DÍAZ S.A.S.**, quebrantó el ordenamiento jurídico laboral colombiano al no pagar de manera oportuna los salarios, el auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, la prima de servicios, las vacaciones y los aportes por el valor real al sistema de seguridad social (pensión) y entrega de dotación, por ende, esta situación encuadra con la conducta establecida por el legislador y el incumplimiento a sus preceptos vigentes tiene como consecuencia la imposición de la condigna sanción.

La facultad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como para mantener la misión de este Ministerio, puesto que asegura el cumplimiento de las decisiones administrativas, a través de medidas de control, que permiten hacer cumplir la normatividad por parte de los empleadores, garantizando de este modo la calidad de vida de los colombianos mediante el respeto de los derechos de los trabajadores en el ámbito individual y colectivo.

**GRADUACION DE LA SANCION**

Ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, que la potestad sancionadora de la Administración consiste en la facultad de imponer sanciones de tipo correctivo y disciplinario, encaminada a reprimir la realización de acciones u omisiones antijurídicas en las que incurren tanto los particulares como los funcionarios públicos, que surge como un instrumento eficaz para facilitar el ejercicio de las funciones públicas y un medio para asegurar la consecución de los fines estatales.

La sanción a imponer a **ROJAS SERRANO DÍAZ S.A.S.**, por haber vulnerado la disposición normativa que regulan el pago oportuno de las sumas atinentes a los salarios, el auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, la prima de servicios y las vacaciones, de conformidad con la legislación vigente, estaría contemplada en artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, preceptos que establecen el rango mínimo y máximo para imponer la multa.

El precepto establece los rangos dentro de los cuales puede desplazarse la decisión:

<Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:>  
Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. (...).

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-1010 de 2008. Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.3

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL- 5159 de 2018 14 de noviembre de 2018.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

Igualmente debe tenerse en cuenta que al tenor del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, para el caso en comento, se tienen como criterios de graduación de la sanción los siguientes parámetros, los cuales pasan a correlacionarse con la conducta asumida por el investigado:

**1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados**

La remuneración que por la prestación de sus servicios recibe el trabajador reviste gran trascendencia social, habida cuenta a que su obtención implica la satisfacción de diversos requerimientos que son propios de la subsistencia no solo del trabajador, sino de su núcleo familiar. De ese parecer es la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando con ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, señaló:

"En cuanto a su función, el salario, además de ser el valor con el que el empresario retribuye el servicio o la puesta a disposición de la fuerza de trabajo, también cumple una misión socioeconómica al procurar el mantenimiento o subsistencia del trabajador y su familia. Por esto, a nivel constitucional y legal goza de especial protección a través de un articulado que garantiza su movilidad, irrenunciabilidad, inembargabilidad, pago, igualdad salarial, prohibición de cesión, garantía de salario mínimo, descuentos prohibidos, entre otros (arts. 53 CP y 127 y ss. CST)<sup>3</sup>"

Como razón adicional a la sensibilidad que implica ese pago para el trabajador, su núcleo familiar y su futuro de cara a las eventualidades a las que está expuesto, el salario como elemento estructural resulta transversal en el ordenamiento laboral, puesto que partir de él se determina no pocos elementos constitutivos de otras prestaciones y derechos de naturaleza económica. En efecto, el salario representa la base de liquidación de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, cotizaciones a la seguridad social y parafiscales, así como el valor de los subsidios por incapacidad laboral, indemnizaciones a cargo del sistema de riesgos laborales, pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia.

Cuando en el Código Sustantivo del Trabajo se contemplaron en el numeral 1° del artículo 134, los periodos dentro de los cuales se debe cancelar, por parte del empleador, la contraprestación directa reconocida por los servicios del trabajador, el Legislador Laboral tuvo consciencia de las profundas implicaciones que tiene el pago oportuno del salario para quien entrega su fuerza de trabajo y para su familia, proposición que en correlación con lo consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, permite concluir que ese pago constituye un derecho inalienable de la persona y, por ende, su reconocimiento configura una obligación impostergable a cargo del dador del trabajo, que debe ser observada no solo de manera completa, sino además y ante todo de modo oportuno, a satisfacción del trabajador y de conformidad con lo acordado, puesto que esa remuneración tiene por objeto no solo la subsistencia del trabajador, sino también funge como apoyo para materializar diversos valores.

La dilucidación que se acaba de esbozar ha sido compartida y reiterada por la Salas de Revisión y Plena de Corte Constitucional, cuando los Magistrados que las conforman han tenido la oportunidad de conocer de situaciones en donde los trabajadores se ven impelidos a recurrir al amparo constitucional en aras de obtener el pago oportuno del ingreso más inmediato y esencial, su salario:

**"De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental. La cumplida cancelación del salario está íntimamente ligada a la protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico, que velan por la igualdad de los ciudadanos, el ideal de un orden justo, el reconocimiento de la dignidad humana, el mínimo material sobre el cual puede concretarse el libre desarrollo de la personalidad, y se realiza el amparo de la familia como institución básica de la sociedad.** No puede olvidarse que la figura de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida, a la salud, al trabajo, y a la seguridad social. Además, no puede perderse de vista que, como la mayoría de las garantías laborales el pago oportuno de los salarios es un derecho que no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individuales y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador. Alrededor del trabajo se desarrolla una compleja dinámica social que está ligada a la realización de proyectos de vida digna y desarrollo, tanto individuales como colectivos que, por estar garantizados por la Carta Política como fundamento del orden justo, deben ponderarse al momento de estudiar cada caso particular. (Las subrayas y el resalto son del despacho).

Examinanda la eventual afectación de los intereses jurídicos tutelados, se constata que **ROJAS SERRANO DÍAZ S.A.S.**, menoscabó en gran medida el Derecho que tenían el querellante, consistente en el pago oportuno, dentro del marco temporal estipulado en la legislación laboral, de la contraprestación económica generada por la prestación directa de sus servicios.

En este sentido, resulta incuestionable que con el comportamiento asumido por la entidad investigada, al abstenerse de pagar puntualmente el salario se perturbó materialmente el derecho del quejoso a tener la posibilidad de satisfacer oportunamente las múltiples necesidades de su subsistencia y la de su familia.

Asimismo y tras analizar la transgresión del interés jurídico tutelado, se verifica que **ROJAS SERRANO DÍAZ S.A.S.**, menoscabó gravemente la prerrogativa que le asistía a la señora **CAROL VIVIANA BERNAL SOLANO**, referente al pago oportuno del auxilio de cesantías, los intereses sobre las cesantías, la prima de servicios, vacaciones, pago de aportes al sistema de seguridad social integral por valor real devengado y entrega de dotación (causado durante el tiempo laborado entre el (01 de junio de 2021 hasta el 30 de enero de 2022).

## **2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.**

De acuerdo a las reglas dispuestas por la sana crítica, resulta suficiente con haberse demostrado que **ROJAS SERRANO DÍAZ S.A.S.**, al vulnerar los preceptos enlistados desde la formulación de cargos, para inferir que su patrimonio se favoreció al suprimir el costo que representaba pagar a la señora **CAROL VIVIANA BERNAL SOLANO**, los salarios, el auxilio de cesantías, los intereses sobre las cesantías, la prima de servicios, las vacaciones, pago de aportes al sistema de seguridad social integral, entrega de dotación (causado durante el tiempo laborado entre el (01 de junio de 2021 hasta el 30 de enero de 2022).

## **3. Reincidencia en la comisión de la infracción.**

Una vez revisada la base de datos de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, se observó que a la fecha **ROJAS SERRANO DÍAZ S.A.S.**, no ha sido sancionada por esta conducta.

## **4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.**

Si tuviera que entenderse el anterior enunciado como el despliegue de alguna conducta por parte de la sociedad implicada, en donde se constatará un comportamiento activo o dinámico, el cual tuviera por objeto el impedir el avance de la investigación y de esta manera imposibilitar las facultades de investigación y sanción de las actuaciones que atenten contra las normas laborales que competen al Ministerio del Trabajo, este no sería el caso.

4. Corte Constitucional, Sentencia SU-995 de 9 de diciembre de 1999. MP. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

**4. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.**

Durante el trasiego de toda la investigación no se comprobó el empleo o utilización de este tipo de conductas.

**6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**

En el trámite de la presente investigación, se encuentra demostrado que **ROJAS SERRANO DÍAZ S.A.S.**, no acreditó gestión alguna que permitiera dilucidar el cumplimiento de la obligación que le asistían de pagar oportunamente los derechos laborales a favor de la señora **CAROL VIVIANA BERNAL SOLANO**.

**7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.**

Dentro de la presente actuación, no se impartió al investigado ninguna orden de carácter imperativo cuyo desacato produjera alguna consecuencia jurídica, supuesto fáctico que de haberse configurado permitiría la aplicación de este criterio, por tal razón no tendrá incidencia en el monto de la multa.

**8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.**

Durante todo el trámite de la actuación administrativa **ROJAS SERRANO DÍAZ S.A.S.**, hizo un reconocimiento expreso orientado a admitir que la conducta asumida infringió las normas laborales.

**9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.**

Las actuaciones de **ROJAS SERRANO DÍAZ S.A.S.**, repercutieron profunda y negativamente sobre la esencia del derecho que le asiste al trabajador en lo que respecta al pago de los salarios del querellante, puesto que esta contraprestación económica, que debe reconocer el empleador a quien presta sus servicios de manera subordinada, representa el medio esencial a través del cual, como se ha insistido en múltiples ocasiones en la presente decisión, se asegura la existencia digna del trabajador considerada aceptable por la sociedad. En este sentido se ha pronunciado la doctrina de la Corte Constitucional, como se ilustró con antelación cuando se transcribió un fragmento de la Sentencia SU-995 de 9 de diciembre de 1999.

No obstante lo descrito, en lo referente al pago del auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios y las vacaciones, el comportamiento asumido por la entidad implicada no tiene la suficiente trascendencia para ser catalogado como una grave violación de los derechos humanos de quien presta su fuerza laboral para acceder a un ingreso.

En esos términos, el despacho sancionará, basándose en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, a **ROJAS SERRANO DÍAZ S.A.S.**, por conculcar las siguientes normas: **ARTÍCULO 17 de la Ley 100 de 1993**, Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003; **ARTÍCULO 18. Inciso 4. y párrafo de la Ley 100 de 1993** modificados por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003; **ARTÍCULO 22** de la Ley 100 de 1993, literal A numeral 2 del **ARTÍCULO 161 de la Ley 100 de 1993**, Referente a pago de Aportes al Sistema de Seguridad Social por valor inferior al pactado y señalado en el contrato de trabajo, a lo contemplado en el **ART 193 REGLA GENERAL, ARTICULO 249 C.S.T**, referente a liquidación anual y correspondiente consignación en fondo de cesantías o pago directo al trabajador de las (CESANTIAS), **ARTICULO 99 LEY 50/90**, intereses a las cesantías, **ART. 186 y 189 C.S.T**, reconocimiento y pago del dinero correspondiente a **VACACIONES**, y **306 del C.S.T**, **PRIMA DE SERVICIOS**, referente al Pago de prestaciones sociales dentro de los plazos determinados por el Gobierno para tal efecto, a lo dispuesto en el **ARTICULO 57- Numeral 4. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR** en concordancia con el **ART. 134 C.S.T**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

**Numeral 1.** Referente a pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos y a lo señalado en el **ARTICULO 230 del C.S.T.**, referente a **SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR**, teniendo en cuenta a su vez los criterios de graduación antes descrito, para imponer a título de multa los montos diferenciados que se describirán en la parte resolutive de la decisión.

En mérito de lo expuesto, en uso de sus facultades constitucionales y legales el suscrito **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE SANTANDER,**

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa **ROJAS SERRANO DÍAZ S.A.S.**, identificada con NIT: **800.001.508-6**, con multa de **DOSCIENTOS TRECE Unidades de Valor Tributario vigente (213 UVT)**, equivalente a **DIEZ MILLONES VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.024.845,00 M/CTE)**, con destino a favor de la FIDUAGRARIA FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – RECAUDO SOLIDARIO N°256-96116-0 del BANCO DE OCCIDENTE, por la trasgresión del **ARTICULO 17 de la Ley 100 de 1993**, Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003; **ARTÍCULO 18. Inciso 4. y párrafo de la Ley 100 de 1993** modificados por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003; **ARTÍCULO 22 de la Ley 100 de 1993**, literal A numeral 2 del **ARTÍCULO 161 de la Ley 100 de 1993**, Referente a pago de Aportes al Sistema de Seguridad Social por valor inferior al pactado y señalado en el contrato de trabajo (ELUSION), durante el tiempo laborado desde el 01 de junio de 2021 hasta el 30 de enero de 2022, a favor de la señora **CAROL VIVIANA BERNAL SOLANO.**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la empresa **ROJAS SERRANO DÍAZ S.A.S.**, identificada con NIT: **800.001.508-6**, con multa de **CIENTO SIETE Unidades de Valor Tributario Vigente (107 UVT)**, equivalente a **CINCO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$5.035.955,00 M/CTE)**, con destino al Fondo para el Fortalecimiento para la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social FIVICOT, que deberán ser consignados únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), por incumplimiento a lo dispuesto en el **ARTICULO 57- Numeral 4 - CST, OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR** en concordancia con el **ART 134 C.S.T Numeral 1.** Referente a pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos, de acuerdo a los periodos fijados en las disposiciones normativas y consensuado en el contrato de trabajo suscrito con la extrabajadora **CAROL VIVIANA BERNAL SOLANO**, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO TERCERO: SANCIONAR** a la empresa **ROJAS SERRANO DÍAZ S.A.S.**, identificada con NIT: **800.001.508-6**, con multa de **DOSCIENTOS TRECE Unidades de Valor Tributario vigente (213 UVT)**, equivalente a **DIEZ MILLONES VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.024.845,00 M/CTE)**, con destino al Fondo para el Fortalecimiento para la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social FIVICOT, que deberán ser consignados únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

Seguridad Social (FIVICOT), por incumplimiento a lo dispuesto en los **ARTICULOS 186, 189, 193, 249 y 306 del CST. ARTICULO 99 LEY 50/1990** – referente a pago y liquidación de prestaciones sociales dentro de los plazos determinados por el gobierno para tal efecto, esto es, que una vez extinta la relación laboral el 30 de enero de 2022, no se procedió a cancelar los rubros adeudados por ese concepto a la extrabajadora **CAROL VIVIANA BERNAL SOLANO**, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO CUARTO: SANCIONAR** a la empresa **ROJAS SERRANO DÍAZ S.A.S.**, identificada con NIT: **800.001.508-6**, con multa de **VEINTIOCHO Unidades de Valor Tributario vigente (28 UVT)**, equivalente a **UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.317.820 M/CTE)**, con destino al Fondo para el Fortalecimiento para la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social FIVICOT, que deberán ser consignados únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), por la trasgresión del **ARTICULO 230 DEL C.S.T.** Referente al suministro de calzado y vestido de labor, durante los periodos establecidos por la normatividad laboral durante la vigencia de la relación laboral de la extrabajadora, esto es del 01 de junio de 2021 al 30 de enero de 2022, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO QUINTO:** Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico [dtsantander@mintrabajo.gov.co](mailto:dtsantander@mintrabajo.gov.co) y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, [mmosquera@mintrabajo.gov.co](mailto:mmosquera@mintrabajo.gov.co) y [mcgarcia@mintrabajo.gov.co](mailto:mcgarcia@mintrabajo.gov.co)

**ARTÍCULO SEXTO:** Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: REMÍTASE** copia de la presente providencia a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial (DIVC), una vez haya estado ejecutoriada.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** a la empresa I) **ROJAS SERRANO DÍAZ S.A.S.**, identificada con NIT: **800.001.508-6**, representada legalmente por **OTONIEL DÍAZ CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.199.651, o quien haga sus veces, con domicilio de notificación judicial ubicado en la carrera 29 No. 45 - 94 oficina 201 de la ciudad de Bucaramanga – Santander, correo electrónico: [oficinarsd@rsdltda.com](mailto:oficinarsd@rsdltda.com) y a la querellante II) **CAROL BIBIANA BERNAL SOLANO**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.549.952, con domicilio de notificación en la calle 102 A 40 A 11 CASA L7 del municipio de Floridablanca - Santander, dirección de notificación electrónica: [kvbs1215@hotmail.com](mailto:kvbs1215@hotmail.com), en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

05 ABR 2024

**YULY CAROLINA ARIZA LOZADA**  
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control  
Dirección Territorial de Santander.  
Ministerio de Trabajo

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo.Bo.
Proyectado por:	Carolina A.	
Revisó el contenido con los documentos legales de soporte	Omar M.	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Director Territorial o Coordinador de IVC.		